

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**ORDENANZA NUM. 36
SERIE 2005-2006
(P. de O. Núm. 22, Serie 2005-2006)**

APROBADA:

2 DE FEBRERO DE 2006

ORDENANZA

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚM. 10, SERIE 1984-1985, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “CODIFICACION DE LEGISLACION PENAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A FIN DE AÑADIRLE UN NUEVO CAPITULO CATORCE (XIV) CON EL PROPÓSITO DE ADOPTAR EL *NUEVO MODELO DE PAZ CIUDADANA* A REGIR EN EL *CENTRO URBANO DEL CONDADO* DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: Es de interés público de la Administración Municipal de San Juan tomar las medidas necesarias para garantizarle a la comunidad un ambiente seguro, limpio, salubre y de buena estética, en el cual se pueda convivir tranquilamente y de forma civilizada, así como garantizar el bienestar, la salud y la seguridad pública dentro de los límites territoriales de la Ciudad Capital;

POR CUANTO: Uno de los problemas que más preocupan a esta Administración Municipal son los problemas de convivencia social asociados al expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas que afecta tanto a la Ciudad Capital como al resto de Puerto Rico;

POR CUANTO: La proliferación de los vertederos clandestinos y la acumulación de chatarra en lugares públicos y privados es otro de los elementos indeseables que se interpone en la consecución del interés público antes mencionado;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan realizó una vista pública y varias reuniones en las comunidades del Centro Urbano de Condado para auscultar su sentir e identificar las necesidades particulares de dichas comunidades;

POR CUANTO: Del resultado de la vista pública y las reuniones celebradas, se desprende que las comunidades del referido Centro Urbano manifestaron tener problemas ocasionados por la proliferación de negocios de bebidas alcohólicas; ruidos innecesarios durante altas horas de la noche; descargo ilegal de basura o chatarra y vehículos abandonados, entre otros;

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico

POR CUANTO: Las comunidades del Centro Urbano de Condado concurren en la deseabilidad de que se adopte un *Nuevo Modelo de Paz Ciudadana* para dicho sector;

POR CUANTO: En virtud del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, el Municipio de San Juan, está facultado para ejercer el poder ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan está comprometido con velar por el fiel cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas Municipales, y con brindar colaboración a las agencias gubernamentales en la implantación de las Leyes y Reglamentos que requieren a los establecimientos comerciales obtener y mantener vigentes permisos, licencias y autorizaciones en la demarcación territorial que cubre el *Nuevo Modelo de Paz Ciudadana para el Centro Urbano del Condado*;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan considerando la consulta con la comunidad, entiende necesario implantar un *Nuevo Modelo de Paz Ciudadana*, tomando en consideración las particularidades que componen a dichas comunidades y así contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Enmendar la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”, con el propósito de añadir un nuevo Capítulo Catorce (XIV) con el propósito de adoptar el *Nuevo Modelo de Paz Ciudadana a regir en el Centro Urbano del Condado del Municipio de San Juan*, copia del cual se acompaña y se hace formar parte de esta Ordenanza.

Sección 2da.: El Municipio de San Juan desarrollará una campaña de orientación abarcadora, mediante la cual le informará a la ciudadanía del establecimiento de esta Política Pública Municipal en cuanto a los sectores del Centro Urbano del Condado, así como de las penalidades establecidas.

Sección 3ra.: Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes unas de otras y si cualquier parte, párrafo, oración o sección de la misma, así como del *Nuevo Modelo de Paz Ciudadana para el Centro Urbano del Condado* que con ella se adopta, fuere declarada inconstitucional, nula o inválida por algún tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos no afectará, menoscabará, ni invalidará las restantes disposiciones.

Sección 4ta.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para efectos de la campaña de orientación que se ordena en la Sección 2da. de la misma. No obstante, el *Nuevo Modelo de Paz Ciudadana* que mediante esta se adopta, comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación en un periódico de circulación general.

CAPITULO XIV

MODELO DE PAZ CIUDADANA DEL CENTRO URBANO DEL CONDADO

ARTÍCULO 14.01: TÍTULO

Este Capítulo se conocerá y podrá ser citado como “Modelo de Paz Ciudadana del Centro Urbano de Condado”.

ARTÍCULO 14.02: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- (1) **Agente del Orden Público** – Agente de la Policía Municipal de San Juan, incluyendo guardias municipales y policías auxiliares, así como Agentes de la Policía de Puerto Rico.
- (2) **Bebidas Alcohólicas** – Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo, pero sin limitarse a vinos, cervezas, sidras, además de todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”.
- (3) **Chatarra** – cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
- (4) **Envase** - Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase, material o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos, o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- (5) **Envase original** - Es el envase en que el embotellador, envasador, fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
- (6) **Establecimiento comercial o comercio** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, “Pub”, salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para vender o poner al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- (7) **Falta** – Infracción por una persona de una Ordenanza Municipal sancionada con multa que no excederá de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.
- (8) **Negocio Ambulante** – Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- (9) **Persona** - Incluye las personas naturales y personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante o comercio.

- (10) **Ruidos Innecesarios** – Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, y que tal emisión de sonido se oiga desde la calle.
- (11) **Sitio o Vía Pública** - Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
- (12) **Venta o expendio** - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. El expendio incluye, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito.

ARTÍCULO 14.03: EXTENSION TERRITORIAL

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán por actos realizados dentro de la siguiente demarcación geográfica o extensión territorial:

Por el Norte comprende desde la Calle Júpiter hasta el Puente Dos Hermanos a través de toda la costa del Océano Atlántico; por el Oeste comprende desde el Puente Dos Hermanos y el Puente San Antonio donde discurre hacia el Sur por toda la Marginal Baldorioty de Castro hasta llegar a la Calle Betances donde discurre hacia el Norte hasta la Calle Corona y en la Calle Corona discurre hacia el Este hasta la Calle Añasco; y en la Calle Añasco discurre hacia el Norte hasta la Calle Loíza y en la Calle Loíza discurre hacia el Este hasta la Calle Júpiter y en la Calle Júpiter discurre hacia el Norte hasta la costa del Océano Atlántico.

Disponiéndose, además, que esta Ordenanza estará en vigor en su totalidad en las playas y/o balnearios públicos de la extensión territorial antes descrita en un período que comprende desde las 8:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

ARTÍCULO 14.04: FACULTAD PARA EXPEDIR BOLETOS

El Municipio de San Juan autoriza y faculta a los agentes del orden público, según definidos en el Artículo 14.02, para expedir boletos por faltas administrativas, por la infracción o violación de las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 14.05: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO EN SITIO O VIA PUBLICA

Toda persona que expendia o venda bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**, excepto la que es para consumo en propiedad privada, residencial o lugares autorizados por autoridad competente.

ARTÍCULO 14.06: PROHIBICION DE POSEER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS Y/O EN VEHICULOS DE MOTOR

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Se excluyen de esta disposición los "cafés al aire libre" debidamente autorizados por las Agencias del Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el envase utilizado no sea de cristal o envase original y el consumo se realice dentro del perímetro del Café al Aire Libre. Tampoco aplica en sitios públicos donde el Gobierno Municipal y/o Estatal hubiere autorizado el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, pero en ningún caso el consumo se hará en envases de cristal o envase original.

Disponiéndose que se excluye de esta disposición cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y solamente se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTÍCULO 14.07: PROHIBICION DE CONSUMIR O POSEER BEBIDAS ALCHOLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN VEHICULO DE MOTOR

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas abiertas mientras conduce o viaja como pasajero en un vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación por las vías públicas cubiertas por las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**

ARTÍCULO 14.08 PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS DE MOTOR, CARRITOS Y/O NEVERITAS

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas y/o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTÍCULO 14.09 PROHIBICION DE RUIDOS INNECESARIOS O EXCESIVOS

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo reproductor de música o sonido, (dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse a: radio, electrolas y velloneras), vehículo de motor o motora, o cualquier vehículo al cual se le haya alterado el mecanismo de escape con el propósito de producir ruidos o utilice un artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca un sonido fuerte o perturbante o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Disponiéndose, además, que el sonido que emitan los reproductores de música, independientemente provenga el mismo de un local comercial o residencial, no podrá ser tan alto que se oiga desde la calle o en forma tal que afecte la tranquilidad y el pacífico vivir. El sonido de las electrolas o velloneras tendrá que ser reducido a un nivel que su funcionamiento no cause molestia.

Si se demostrare que la persona reincide en la violación de las disposiciones de este Artículo por tercera ocasión y subsiguientemente, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)** por cada violación.

ARTÍCULO 14.10: PROHIBICION DE ABANDONAR VEHÍCULOS O CHATARRA EN ÁREAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS

Toda persona que coloque, deposite, arroje o abandone, o de otra parte ordene colocar, depositar, arrojar o abandonar en una vía pública o a sus áreas anexas, en las servidumbres municipales, en un parque o plaza o cuerpo de agua o cualquier otro sitio público, así como en cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, cualquier chatarra en perjuicio de la salud, la seguridad y el bienestar público, incurrirá en una falta administrativa y se le impondrá una multa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**, en ocasión de primera falta y **Mil Dólares (\$1,000.00)** de multa si se trata de una segunda falta o subsiguientes.

ARTÍCULO 14.11: DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más artículos de la presente Ordenanza sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultarán ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre artículos de la presente Ordenanza y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia

gubernamental con jurisdicción y éstas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas.

No obstante, nada de lo dispuesto por esta Ordenanza deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 14.12 CLAUSULA DE SALVEDAD

De ser impugnado cualquier artículo de esta Ordenanza ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente de esta Ordenanza continuará en plena vigencia.

ARTÍCULO 14.13 CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales y/o aquellas actividades de tipo cívico, social, cultural, deportivo o recreativo, el Honorable Alcalde de la Ciudad Capital tendrá la facultad para modificar, mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 14.14: REVISION DE MULTAS

Todo aquello relacionado con la revisión de multas administrativas se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el “Código Administrativo del Municipio de San Juan en el Reglamento para la Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan”.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 22, Serie 2005-2006, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 26 de enero de 2006, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Paulita Pagán Crespo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlingeri Bonilla, José A. Dumas Febres, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; con los votos en contra de los señores Roberto Fuentes Maldonado, S. Rafael Hernández Trujillo y Rubén A. Parrilla Rodríguez; y constando haber estado ausente el señor Rafael R. Luzardo Mejías.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las siete páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 27 de enero de 2006.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

____ de _____ de 2006

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde